

## DECRETO 100/1993, DE 2 DE SEPTIEMBRE, DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE SANIDAD, ACCIÓN SOCIAL Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO.

### Artículo 1.

1. Se atribuyen al director general de Sanidad de la Conselleria de Sanidad y Seguridad Social de Baleares las competencias para resolver todos los expedientes de aquellas materias sanitarias que en virtud de lo establecido en el Decreto 83/1984, de 30 de agosto están atribuidas a la citada Dirección General. Asimismo se le atribuye la resolución de los expedientes referidos al Registro Sanitario, la apertura y modificación de centros y establecimientos sanitarios y aquellas otras autorizaciones en materia sanitaria que no estén atribuidas de una manera expresa a otros órganos de la Conselleria de Sanidad y Seguridad Social de Baleares.
2. El director general de Sanidad será el órgano competente para ordenar la iniciación de expedientes sancionadores y para la imposición de sanciones en materia de infracciones sanitarias.
3. Asimismo será competente el director general de Sanidad para acordar, en el ámbito competencial sanitario, las medidas cautelares y preventivas previstas en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en el Real Decreto 1945/1983, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

### Artículo 2.

1. Se atribuyen al director general de Consumo de la Conselleria de Sanidad y Seguridad Social de Baleares las competencias para resolver todos los expedientes de aquellas materias que en virtud de lo establecido en el Decreto 83/1984, de 30 de agosto, están atribuidas a la citada Dirección General.
2. El director general de Consumo será el órgano competente para ordenar la iniciación de expedientes sancionadores y para la imposición de sanciones en materia de infracciones de consumo.
3. Asimismo, será competente el director general de Consumo para acordar, en el ámbito competencial del consumo, las medidas cautelares y preventivas previstas en la Ley 26/1984, General para la defensa de los Consumidores y Usuarios, y en el Real Decreto 1945/1983, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

### Artículo 3.

1. Se atribuyen al director general de Acción Social las competencias para resolver todos los expedientes de aquellas materias que en virtud de lo establecido en la Ley 9/1987, de 11 de febrero, BOCAIB de 28 de abril, y sus normativas de desarrollo están atribuidas a la Conselleria de Sanidad y Seguridad Social de Baleares.
2. El director general de Acción Social de la Conselleria de Sanidad y Seguridad Social de Baleares será el órgano competente para ordenar la iniciación de expedientes sancionadores y para la imposición de sanciones en materia de



infracción de la normativa de acción social, en el ámbito de competencias propias de la Conselleria de Sanidad y Seguridad Social.

3. Asimismo será competente el director general de Acción Social para acordar las medidas cautelares y preventivas que en aplicación de la Ley 9/1987, de Acción Social, o en sus normas de desarrollo, sean aplicables en materia de Acción Social, en el ámbito de competencias propias de la Conselleria de Sanidad y Seguridad Social.

#### *Artículo 4.*

Las resoluciones dictadas por los directores generales de Sanidad, Consumo y Acción Social, en los expedientes cuya resolución se les atribuye en el presente Decreto podrán ser recurridas ante el conseller de Sanidad y Seguridad Social de Baleares mediante el recurso ordinario previsto en los artículos 114 y siguientes en la Ley 30/1992.

### **DISPOSICION ADICIONAL**

*Unica.* A los procedimientos sancionadores incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto iniciados antes de su entrada en vigor, les será de aplicación el mismo, salvo que se haya formulado ya propuesta de resolución, en cuyo caso se registrarán por la normativa anterior que les sea de aplicación.

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma aquellas disposiciones de igual o de inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

De modo concreto queda derogado el apartado 1 del artículo 5.º del Decreto 139/1984, de 22 de noviembre, de adaptación, desarrollo de funciones y competencias del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

### **DISPOSICIONES FINALES**

*Primera.*- Se autoriza al conseller de Sanidad y Seguridad Social de Baleares a dictar cuantas disposiciones de desarrollo del presente Decreto resulten pertinentes.

*Segunda.*- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCAIB.

